

CERTIFICADO

Certifico que, con fecha 19 de agosto de 2020, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento celebró sesiones a fin de analizar el **proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que regula el financiamiento y la propaganda de las campañas para el plebiscito constituyente (Boletín N° 13.689-07)**, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto y Alfonso De Urresti Longton.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 4 de agosto de 2020, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Por tratarse de una iniciativa de artículo único, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión procedió a discutirla en general y en particular, a la vez.

En las sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto participaron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Allende y señores Elizalde, Insulza, Latorre y Navarro, y el Honorable Diputado señor Crispi.

Participaron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg, acompañado del Subsecretario de la Cartera, señor Juan José Ossa, y el asesor legislativo señor Gonzalo Arenas.

- El asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Gonzalo Guerrero.

- El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, acompañado por el Director Nacional, señor Raúl García, y el Subdirector de Control de Gasto y Transparencia, señor Guillermo González.

- El académico de las facultades de derecho de las universidades Andrés Bello y Central, señor Gabriel Osorio.

- El investigador y especialista en materia electoral, señor David Huina.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Leiva y Melisa Mallega y señores Robert Angelbeck, Patricio Cuevas y Benjamín Lagos.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer reglas especiales sobre propaganda electoral con miras a la realización del Plebiscito Nacional de octubre de 2020, relativas a la transparencia del proceso y al régimen de sanciones aplicables por el Servicio Electoral.

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único de la iniciativa requiere para su aprobación del voto favorable de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

ANTECEDENTES

1. Normativos.

a) Constitución Política de la República.

b) Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

c) Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

d) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

2. Moción.

Con motivo de la fundamentación de este proyecto de ley, sus autores previenen que el Plebiscito Nacional de octubre de 2020, destinado a definir la realización o no de un nuevo proceso constituyente, se encuentra a poco menos de tres meses de su realización. Se trata, agregan, del evento democrático más grande e importante de las últimas décadas en nuestro país, respecto del cual se espera una altísima e inédita participación ciudadana. En este sentido, arguyen, establecer reglas claras en todos los aspectos, incluidas las referidas a propaganda electoral, resultaría fundamental para asegurar su éxito.

En ese marco, y siendo la transparencia un principio de nuestro ordenamiento jurídico, es razonable contemplar normas de transparencia en materia de propaganda electoral, para permitir el control ciudadano de las campañas que se efectúen con ocasión del Plebiscito.

En concordancia con lo señalado, explican sus autores, el proyecto de reforma constitucional en informe establece reglas especiales de propaganda electoral aplicables a la realización del Plebiscito Nacional de octubre de 2020, para propender a la transparencia del proceso y precisar el régimen sancionatorio de competencia del Servicio Electoral.

3. Estructura del proyecto.

El artículo único de la iniciativa incorpora una nueva disposición transitoria a la Constitución Política de la República, en cuya virtud y sin perjuicio de las normas de propaganda electoral del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para la realización del plebiscito nacional de octubre de 2020 la propaganda electoral se sujetará a reglas especiales, cuyo contenido resumidamente es el siguiente:

a) Antes de la emisión de propaganda electoral por medio de las radioemisoras, se deberá identificar la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron su emisión. En la publicación de propaganda electoral por medio de la prensa, deberá identificarse en su encabezado la identidad de las personas naturales o partidos políticos que la contrataron.

b) Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radio emisoras no podrán publicar o emitir propaganda electoral contratada por personas jurídicas distintas de los partidos políticos inscritos al tenor de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

c) El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo anterior será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 100 a 1000 unidad tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión. Además de las multas que procedieren, el Servicio Electoral publicará en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.

d) La propaganda electoral sólo podrá ser realizada por partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil o personas naturales.

e) La propaganda electoral efectuada por medio de carteles, afiches, letreros u otros elementos similares, deberá identificar a los partidos políticos o personas naturales que la encargaron.

La norma prescribe, enseguida, que el que hiciere propaganda electoral con infracción de estas reglas especiales será sancionado con multa a beneficio municipal de 100 a 1000 unidades

tributarias mensuales, y entrega el conocimiento de estas infracciones al Servicio Electoral.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Finalizada la discusión en general del proyecto de ley que ha ocupado a la Comisión, el **señor Presidente** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar en la materia.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y la abstención de la Honorable Senadora señora Ebensperger.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, la Comisión se abocó a la discusión en particular de la iniciativa.

Como se consignara precedentemente, el proyecto de reforma constitucional que ha ocupado a la Comisión consta de un artículo único que agrega una cuadragésima disposición transitoria, nueva, a la Carta Fundamental.

El texto original de la norma que se consulta, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Incorpórase la siguiente disposición transitoria cuadragésima, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Cuadragésima. Para la realización de la propaganda electoral del plebiscito nacional a que se refiere el artículo 130 y sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el párrafo 6° del título I de la ley N° 18700, se estará a las siguientes reglas especiales:

Antes de la emisión de propaganda electoral por medio de las radioemisoras, se deberá identificar, al inicio y al término de ésta, la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron la emisión de dicha propaganda electoral. Asimismo, en la

publicación de propaganda electoral por medio de la prensa, deberá identificarse en su encabezado la identidad de las personas naturales o partidos políticos que contrataron dicha propaganda electoral. Las radioemisoras deberán remitir, diariamente, al Servicio Electoral, un listado identificando a las personas naturales o partidos políticos que contrataron propaganda electoral, enviando además los contratos y los documentos tributarios de respaldo. El Servicio deberá publicar en su sitio electrónico dicha información, debiendo ser actualizada diariamente.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radio emisoras no podrán publicar o emitir propaganda electoral contratada por personas jurídicas distintas de los partidos políticos legalmente inscritos en conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.603.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 100 a 1000 unidad tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.

La propaganda electoral regulada por el decreto con fuerza de ley mencionado, y por las reglas especiales señalada en la presente disposición sólo podrá ser realizada por partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil o personas naturales.

La propaganda electoral efectuada por medio de carteles, afiches, letreros u otros elementos similares deberá identificar, de manera clara, a los partidos políticos o personas naturales que encargaron la confección de dicha propaganda electoral.

El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en la presente disposición transitoria será sancionado con multa a beneficio municipal de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales.

El conocimiento de las infracciones señaladas en la presente disposición corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.”.”.

Los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Elizalde y Huenchumilla, formularon una Indicación sustitutiva del artículo único del proyecto, del tenor que sigue:

“Artículo único.- Incorpórase la siguiente disposición transitoria cuadragésima, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Cuadragésima. Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:

1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, el establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil o a parlamentarios independientes, destinados a las campañas señaladas, será de 200 unidades de fomento.

Las organizaciones de la sociedad civil, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral, tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho servicio y actualizado diariamente.

3. Límite del Gasto Electoral. El límite del gasto electoral para cada partido político será el que resulte de multiplicar 0,010 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. En el caso de los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil, el guarismo será de 0,0003 unidades de fomento cada uno.

4. Prohibición de aportes. Prohíbense los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.

5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que este determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.

6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales, deberán ser publicados por el Servicio Electoral. Los proveedores de medios digitales deberán remitir al Servicio Electoral, en virtud de los convenios que dicho servicio celebre con éstos, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral. Dicha información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente disposición transitoria serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

El conocimiento de todas las infracciones señaladas en la presente disposición corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción.

8. Los aportes regulados por la presente disposición transitoria estarán liberados del trámite de insinuación y exentos del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.".".

La Comisión se pronunció separadamente respecto de la proposición, según los distintos números que componen la disposición transitoria que se consulta:

El encabezamiento, fue aprobado con enmiendas formales de técnica legislativa por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

El número 1, fue votado separadamente, siguiendo el orden de sus párrafos.

El párrafo primero, fue aprobado con enmiendas formales de técnica legislativa por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Elizalde y Huenchumilla, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

El párrafo segundo, fue aprobado en los mismos términos por mayoría, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Elizalde y Huenchumilla, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Respecto del párrafo tercero, la Comisión estuvo por precisar que la alusión a las organizaciones de la sociedad civil comprende a éstas cualquiera sea su estructura y denominación, con exclusión de aquellas que persigan fines de lucro. Con esta enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

El número 2, fue sustituido para precaver problemas de interpretación y a objeto de aclarar que, en materia de publicidad, todos los aportes serán públicos. En este sentido, los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho servicio y actualizado diariamente. Quedan exceptuados de esta obligación los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de identidad del aportante.

La norma enmendada de esta manera fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

En lo que atañe al número 3, la Comisión analizó en forma separada los límites al gasto electoral que se consignan para los partidos políticos de 0,0010 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito, y para los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil de 0,0003.

Sobre el límite relativo a los partidos políticos, la mayoría de la Comisión fue partidaria de rebajarlo a 0,005, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde y Huenchumilla, y la abstención del Honorable Senador señor Galilea.

En cuanto al límite aplicable a los parlamentarios independientes y a las organizaciones de la sociedad civil, la mayoría de la Comisión se inclinó por mantener el guarismo propuesto originalmente (de 0,0003), con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Elizalde y Huenchumilla, y el voto en contra de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

El número 4, fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

En el número 5, la Comisión estuvo por disminuir el monto máximo de la multa a beneficio fiscal que se contiene en el párrafo tercero de 1.000 a 200 unidades tributarias mensuales. Con esta corrección fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

En lo que concierne al número 6, la Comisión, para acotar el sentido y alcance de la norma y evitar interpretaciones equívocas, eliminó la alusión a los convenios que el SERVEL pudiera celebrar con los proveedores de medios digitales. Con esta enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

El número 7, fue objeto de reemplazo para precisar los siguientes aspectos del régimen sancionatorio:

- Que las infracciones a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 serán sancionadas con una multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.

- Que las infracciones a lo dispuesto en el número 4 serán sancionadas con una multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con una multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.

- Que toda otra infracción que no tenga una pena especial, se sancionará con una multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

- Que el conocimiento de las infracciones corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios

de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción.

- Que la resolución del referido Servicio que imponga una sanción, será susceptible de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.

Este texto sustitutivo fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

El número 8, fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Huenchumilla.

Cabe consignar que el señor Ministro Secretario General de la Presidencia hizo cuestión de constitucionalidad respecto del contenido del número 8 de la disposición transitoria que se propone.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y TEXTO DEL PROYECTO

En correspondencia con los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recomienda aprobar en general y en particular el proyecto de reforma constitucional en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Incorpórase la siguiente disposición transitoria cuadragésimo segunda, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:

“Cuadragésimo segunda. Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:

1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será el establecido en el artículo 39 del decreto

con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil o a parlamentarios independientes, destinados a las campañas señaladas, será de doscientas unidades de fomento.

Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.

3. Límite del Gasto Electoral. El límite del gasto electoral para cada partido político será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. En el caso de los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil, el guarismo será de 0,0003 unidades de fomento cada uno.

4. Prohibición de aportes. Prohíbense los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.

5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.

6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales, deberán ser publicados por el Servicio Electoral. Los proveedores de medios digitales deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria, serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.

Las infracciones a lo establecido en el número 4, serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.

Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

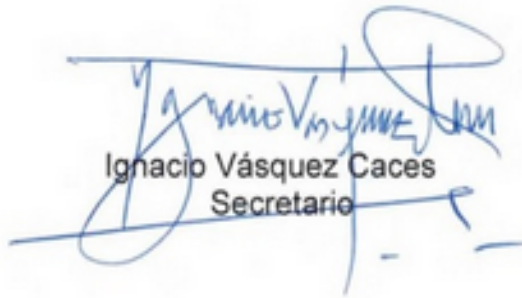
El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción, podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.

8. Los aportes regulados por la presente disposición transitoria estarán liberados del trámite de insinuación y exentos del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.".".

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas el día 19 de agosto de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton), Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2020.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario